

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA**

Montería, diez (10) de junio de dos mil dieciséis (2016)

Medio de Control: Reparación Directa  
Radicación N° 23-001-23-33-000-2014-00393  
Demandante: Oriana Zumaqué Pineda y otros  
Demandado: Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional

Como quiera que hasta la fecha no se ha allegado la prueba documental nuevamente requerida en la pasada audiencia celebrada el 3 de junio de 2016, se estima necesario aplazar la audiencia de continuación de pruebas programada para el día 13 de junio de 2016 hora 09:30 a.m., y en su lugar se fijará el día 23 de junio de 2016 hora 03:30 p.m; ordenándose nuevamente, que por Secretaría se remitan los oficios correspondientes requiriendo el respectivo material probatorio. Y se

**DISPONE**

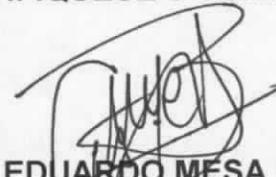
**PRIMERO:** Aplazar la audiencia de pruebas fijada para el día 13 de junio de 2016 hora 9:30 a.m., conforme la motivación.

**SEGUNDO:** Fijese como nueva fecha para celebrar la continuación de audiencia de pruebas, el día 23 de junio de 2016 hora 3:30 p.m, en la sala de audiencias ubicada en el piso 1 del Palacio de Justicia, calle 27 con carrera 2ª esquina.

**TERCERO:** Requiérase nuevamente por Secretaría el material probatorio ordenado en audiencia de 3 de junio de 2016.

**CUARTO:** Comuníquese a las partes y al señor Agente del Ministerio Público de la presente decisión.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**LUIS EDUARDO MESA NIEVES**  
Magistrado

REPUBLICA DE COLOMBIA  
**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA**  
SECRETARIA  
Se Notifica por Estado N° 005 a las partes de la  
audiencia anterior, Hoy 13 JUN 2016 a las 8:00 a.m.  
Cibela C  
2

## TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA

Montería, diez (10) de junio de dos mil dieciséis (2016)

Medio de Control: **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**

Radicación: 23-001-23-33-004-2016-00076

Demandante: Campo Elías Amaya Amaya

Demandado: Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional - CASUR

Vista la nota secretarial que antecede, se procede a resolver sobre la admisión de la demanda de la referencia, previas las siguientes

### CONSIDERACIONES

El señor Campo Elías Amaya Amaya a través de apoderado judicial, instaura demanda en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional – CASUR, la cual deberá ser inadmitida, como pasa a indicarse.

El artículo 162 del CPACA, regula el contenido de la demanda, así:

“Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

(...)

3. los hechos y omisiones que sirvan de fundamentos a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.

4. Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación un acto administrativo **deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.**

(...)

6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.”

A su vez el artículo 166 de CPACA, en su numeral 1 contempla los anexos que debe acompañar la demanda así:

“1. Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso. Si se alega el silencio administrativo, las pruebas que lo demuestren, y si la pretensión es de repetición, la prueba del pago total de la obligación.

Cuando el acto no ha sido publicado o se deniega la copia o la certificación sobre su publicación, se expresará así en la demanda bajo juramento que se considerará prestado por la presentación de la misma, con la indicación de la oficina donde se encuentre el original o el periódico, gaceta o boletín en que se hubiere publicado de acuerdo con la ley, a fin de que se solicite por el Juez o Magistrado Ponente antes de la admisión de la demanda. Igualmente, se podrá indicar que el acto demandado se encuentra en el sitio web de la respectiva entidad para todos los fines legales.”

(...)

Finalmente, los artículos 169 y 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, respecto a la inadmisión y rechazo de la demanda, rezan:

**“Art. 169.-** Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

(...)

2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida. (...)”

**“Art. 170.-** Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda.”

Revisado el expediente, se considera necesario que la parte actora determine con claridad los fundamentos de hechos que cimenten a las pretensiones de la demanda, pues, se avizora que en los hechos 3 literales a, b, c; 4 literales a, b, c; 5 y 10, no corresponden a hechos si no a fundamentos de derecho, lo cual debe incluirse en acápite distinto, puesto que, la norma es clara en decir, que se debe identificar en este punto solo hechos u omisiones que fundamentan a las pretensiones, aspecto que facilita la fijación del litigio.

Así también, se observa que la parte actora a pesar de indicar con precisión en el libelo las normas que considera han sido violadas con la expedición del acto acusado; al momento de señalar el concepto de violación de estas, solo lo hace parcialmente; ello en tanto, por ejemplo, no se expresa porque se han vulnerado los artículos 1, 25, 29, 48 Constitucionales; los artículos 4, 34-45, 71-72, 87, 92, 138, 152 # 2, 168-178, 196-199, 205, 211 de la Ley 1437 de 2011; los artículos 158, 169, 174 del Decreto N° 1271 de 1990; los artículos 140, 151, 155 del Decreto N° 1212 de 1990; los artículos 100, 110, 113 del Decreto N° 1213 de 1990; artículo 15 del Decreto N° 335 de 1992; el artículo 29 del Decreto N° 133 de 1995; el artículo 3 de la Ley 153 de 1987 y el artículo 34 de la Ley 2 de 1945.

De tal modo, que se hace necesario que se indique claramente el concepto de violación de todas las normas que han sido invocadas como vulneradas, pues, es menester recordar que en la jurisdicción contencioso administrativa la justicia es rogada, de tal manera que la nulidad del acto administrativo acusado se analizará conforme a la normatividad citada por el actor.

Igualmente, el demandante deberá razonar debidamente la cuantía, pues, omitió indicar de donde resulta tal valor solicitado, es decir, cómo se obtuvo tal cifra, y que operación aritmética utilizó para calcular la misma; razón por la cual, considera este Despacho que la estimación razonada de la cuantía efectuada por la parte actora no cumple con los parámetros establecidos en el artículo 157 del C.P.A.C.A., pues tal requisito, además de ser una formalidad legal, se torna indispensable para efecto de establecer la competencia de esta Corporación para conocer del presente asunto.

De otra parte, una vez revisado el poder obrante a folio 16 del expediente, se considera que no cumple con los requisitos de ley, pues, si bien en el mismo se faculta al profesional del derecho para demandar, sin embargo, se advierte que no se identifican claramente los actos administrativos los cuales se pretenden sean declarados nulos, así mismo, se observa que en este se faculta al apoderado para iniciar y llevar hasta su culminación proceso contra de la Policía Nacional de Colombia, no obstante, advierte esta Corporación que este debe ir dirigido contra la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional – CASUR, toda vez que, los actos

acusados provienen de esta última entidad, la cual es un establecimiento público del orden nacional con autonomía administrativa y patrimonio independiente, adscrito al Ministerio de Defensa Nacional, creada mediante Decreto N° 417 de 1955<sup>1</sup>, siendo necesario entonces la corrección del citado poder, debiendo en todo caso cumplir con todos los requisitos establecidos en la Ley 1437 de 2011.

De otro lado, advierte el despacho que la actora, si bien relaciona en el acápite de pruebas los actos administrativos motivo de controversia, solo allegó junto al cuerpo de la demanda el oficio N° 17056 de 2015<sup>2</sup>; no siendo aportados los actos administrativos N° 19457 del 13 de agosto de 2014, N° 04362 del 23 de julio de 2004, los cuales deben reposar en el expediente desde esta etapa procesal conforme lo dispone el artículo 166 N° 1 del CPACA.

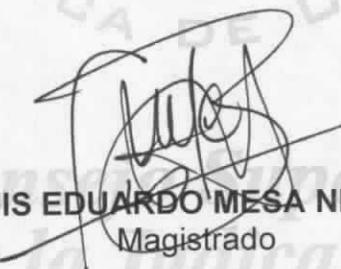
En ese orden de ideas, se procederá a inadmitir la demanda tal como se anunció, de conformidad con el artículo 170 del C.P.A.C.A., para que el demandante corrija las falencias anotadas, para lo cual se le concederá un término de diez (10) días, so pena de rechazo.

**DISPONE:**

**PRIMERO:** Inadmítase la presente demanda por lo dicho en la parte motiva.

**SEGUNDO:** Concédase a la parte demandante un término de diez (10) días para que corrija la demanda conforme lo expresado. Se advierte que si no lo hace o lo hace en forma extemporánea se rechazará

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**LUIS EDUARDO MESA NIEVES**  
Magistrado

<sup>1</sup> [www.casur.gov.co/la-entidad](http://www.casur.gov.co/la-entidad)

<sup>2</sup> Folio 17

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



Libertad y Orden  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA  
Sala Tercera de Decisión

Montería, diez (10) de junio de dos mil dieciséis (2016)

Medio de Control: **Nulidad**

Expediente: 23-001-23-33-003-2016-00134

Demandante: Luis Antonio De Ávila Cerpa

Demandado: Tribunal Superior del Distrito Judicial de Montería

**Magistrado Ponente en Turno: Dr. Luis Eduardo Mesa Nieves**

Se resuelve sobre el impedimento manifestado por la doctora Diva Cabrales Solano, previas las siguientes

**CONSIDERACIONES**

Manifiesta la Magistrada Diva Cabrales Solano que podría estar inmersa en las causales de impedimento contempladas en el numeral 1 del artículo 130 del C.P.A.C.A., y en el numeral 1 del artículo 141 del C.G.P., por cuanto, dentro del proceso de la referencia se persigue la nulidad de los actos administrativos contenidos en el acta 026 de mayo 20 de 2010 y en el acta 037 de 15 de junio del mismo año, por medio de las cuales el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Montería, ordenó la suspensión de los efectos de la renuncia previamente aceptada al doctor Manuel Gregorio Herazo Jiménez y aceptó nuevamente la misma, lo anterior, por cuanto su cónyuge el doctor Carmelo Ruiz Villadiego, es Magistrado del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Montería, y por ser esta una decisión tomada en Sala Plena, el mismo participó en la expedición de los actos controvertidos por el demandante, por lo que considera encontrarse inmersa dentro de las causales de impedimento reguladas en las normas citadas.

Se tiene entonces que el artículo 130 del C.P.A.C.A dispone que las causales de recusación e impedimento de los magistrados y jueces administrativos son las señaladas en dicho artículo y las establecidas en el artículo 141 del C. de G. P.; al respecto el H. Consejo de Estado ha señalado:

“Los impedimentos están instituidos como garantía de la imparcialidad que deben tener los funcionarios judiciales en el desempeño de su labor. Así lo ha explicado la doctrina:

“Consciente el legislador de la naturaleza humana de quienes administran justicia y que, por lo mismo, eventualmente, pueden perder la imparcialidad que debe presidir toda actividad jurisdiccional, o si de hecho así no ocurre, al menos dar pie para que se piense que la han podido perder, con el fin de evitar toda suspicacia en torno a la gestión desarrollada por los jueces y garantizar a las partes y terceros el adelantamiento de los procesos con un máximo de equilibrio, ha consagrado una serie de causales que permiten al

juez competente para actuar en un determinado proceso, sustraerse de su conocimiento, para lo cual debe manifestarlo y, en caso de que no lo haga, faculta a quienes intervienen dentro del proceso para que, sobre la base de la causal pertinente, busquen la separación del juez, denominándose lo primero impedimento y lo segundo recusación”.<sup>1</sup>

La causal consagrada en el numeral 1° del artículo 130 del C.P.A.C.A es del siguiente tenor:

*“1. Cuando el juez, su cónyuge, compañero o compañera permanente, o alguno de sus parientes hasta el segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o único civil, **hubieren participado en la expedición del acto enjuiciado**, en la formación o celebración del contrato o en la ejecución del hecho u operación administrativa materia de la controversia.” (Negrillas del Despacho)*

Por su parte la causal consagrada en el numeral 1° del artículo 140 del CGP, señala:

*“1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso”.*

En el caso concreto ha de señalarse que en efecto se estructura las causales de impedimento invocadas por la Magistrada, en atención a que la pretensión de la presente acción, va encaminada a que se decrete la nulidad del acto administrativo contenido en el Acta 026 de mayo 20 de 2010, por medio del cual el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Montería ordenó la suspensión de los efectos de la renuncia previamente aceptada al doctor Manuel Gregorio Herazo Jiménez, como Juez Civil del Circuito de Lórica – Córdoba, así como, la nulidad del acto administrativo contenido en el Acta 037 de junio 15 de 2010, por medio del cual el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Montería aceptó nuevamente la renuncia al doctor Manuel Gregorio Herazo Jiménez, toda vez que, en la expedición de ambos actos enjuiciados tuvo participación el doctor Carmelo Ruiz Villadiego, Magistrado del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Montería, y cónyuge de quien en este trámite funge como ponente.

Por lo anterior se concluye que, al ser el cónyuge de la Magistrada, miembro del cuerpo colegiado demandado, con quien se encuentra en parentesco dentro del primer grado de afinidad, le podría asistir un interés en la presente actuación procesal; por lo que se declarará fundado el impedimento alegado y, en consecuencia, se le separará del conocimiento del proceso, sin que sea necesario sortear conjuez.

En mérito de lo expuesto el Tribunal Administrativo de Córdoba,

## RESUELVE

**PRIMERO:** Declárese fundado el impedimento manifestado por la doctora Diva Cabrales Solano. En consecuencia, sepáresele del conocimiento del presente asunto.

---

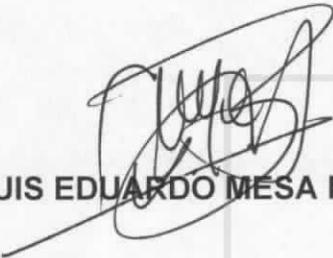
<sup>1</sup> LÓPEZ BLANCO, Hernán Fabio, *Instituciones de Derecho Procesal Civil Colombiano, Parte General*, Tomo I, Dupré Editores, Bogotá, 2005, pp. 231 y 232.

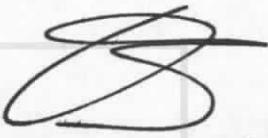
**SEGUNDO:** Por existir quórum suficiente para decidir, no se sortea conjuéz.

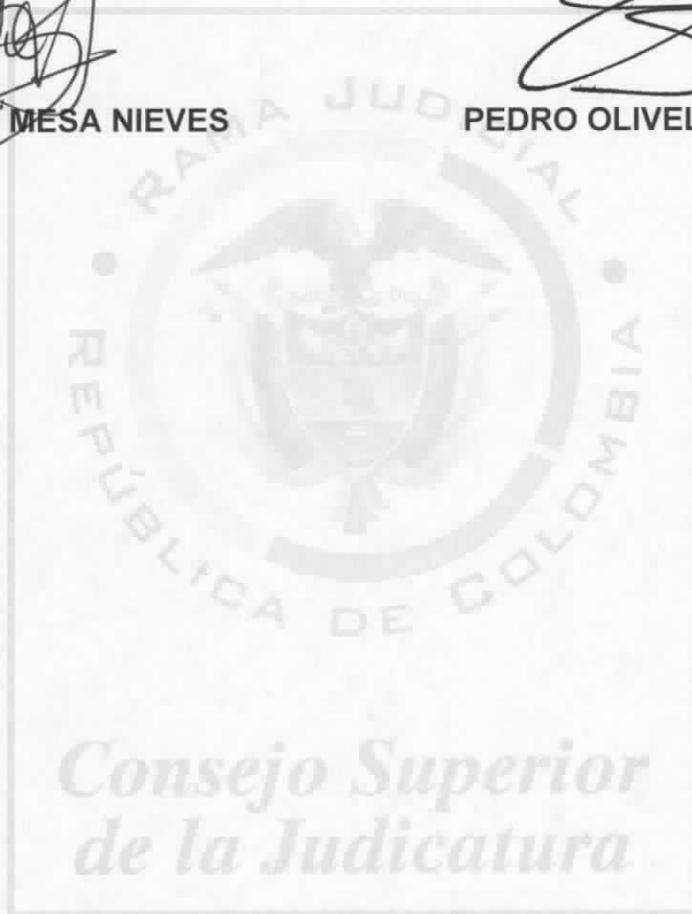
Se deja constancia que el anterior proyecto fue discutido y aprobado en sesión de la fecha.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Los Magistrados,

  
LUIS EDUARDO MESA NIEVES

  
PEDRO OLIVELLA SOLANO



## TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA

Montería, diez (10) de junio de dos mil dieciséis (2016)

Medio de control: **Reparación Directa**

Expediente No. 23-001-23-33-004-2016-00116

Demandante: Esteban Botero Bernal

Demandado: INVIAS y otros

La parte actora, mediante apoderada judicial, presentó demanda en uso del medio de control de Reparación Directa, consagrado en el artículo 140 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en contra del Instituto Nacional de Vías -INVIAS- Uniaguas S.A E.S.P. y la concesión vial Autopistas de la Sabana S.A., por lo que se procede a resolver sobre la competencia de esta Corporación para conocer del asunto de la referencia, previas las siguientes

### CONSIDERACIONES

El artículo 152 numeral 6° del C.P.A.C.A., dispone que los Tribunales Administrativos conocerán en primera instancia de los procesos de reparación directa cuando la cuantía exceda de 500 salarios mínimos legales mensuales y los Juzgados Administrativos conocerán de esta clase de procesos cuando su cuantía no exceda de esa suma.

Ahora, la competencia por razón de la cuantía se determinará con sujeción a las reglas consagradas en el artículo 157 de la Ley 1437 de 2011. Norma ésta que preceptúa:

**“Competencia por razón de la cuantía. Art 157.-** Para efectos de competencia, cuando sea del caso, **la cuantía se determinará** por el valor de la multa impuesta **o de los perjuicios causados**, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, **sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales**, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen. En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones.

Para los efectos aquí contemplados, **cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.** (...)” (Negrillas del Despacho).

En el presente caso, se solicita declarar administrativa y extracontractualmente responsable a las entidades demandadas, de los perjuicios causados al actor con ocasión del accidente de tránsito sufrido. Ahora bien, de conformidad con la norma transcrita, una vez revisado el expediente, se tiene que la cuantía para conocer del mismo está determinada por la mayor pretensión, correspondiente, en este caso, al perjuicio material en la modalidad de lucro cesante consolidado solicitado a favor del señor Botero Bernal, estimado en la suma de \$226.119.000, según se señala a folio 4 del libelo demandatorio; suma que no supera la cuantía

establecida en el artículo 152 del CPACA<sup>1</sup>, que para el año 2016 corresponde a \$344.727.000.

Por consiguiente, la autoridad judicial competente para conocer de la controversia planteada son los Jueces Administrativos del Circuito de Montería – Sistema Oral - Reparto, por lo que, en atención al artículo 168 del C.P.A.C.A., se ordenará remitir el expediente. Y se

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Declárase el Tribunal Administrativo de Córdoba carente de competencia para conocer del presente asunto, conforme a lo expuesto.

**SEGUNDO:** Por Secretaría, remítase el expediente a los Juzgados Administrativos del Circuito de Montería - Sistema Oral – Reparto, por ser los competentes para su conocimiento, conforme a lo dicho en la parte motiva.

#### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**LUIS EDUARDO MESA NIEVES**  
Magistrado

---

<sup>1</sup> Para el año 2016 el salario mínimo legal mensual vigente corresponde a 689.454, por lo que los 500 SMLMV que establece la norma ascienden a \$344.727.000.

## TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA

Montería, diez (10) de junio de dos mil dieciséis (2016)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Radicación N° 23-001-23-33-004-2016-00009

Demandante: Juan de Dios Gari Sánchez

Demandado: Departamento de Córdoba

Vista la nota Secretarial, y dado que se encuentra vencido el término de traslado de las excepciones propuestas por el Municipio de Cereté; en aplicación a lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se fijará fecha y hora para celebrar la audiencia inicial a que alude dicha norma.

De otro lado, se reconocerá personería jurídica para actuar en calidad de apoderada judicial del Departamento de Córdoba, a la doctora Elianne Forero Pérez, identificada con cédula de ciudadanía N° 57.441.501, y portadora de la T.P. N° 87.345 del C. S. de la J, en los términos y para los fines conferidos en el respectivo poder obrante a folio 40 del expediente, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 74 y 75 del C.G.P, aplicable por remisión expresa del artículo 306 del C.P.A.C.A; y se tendrá por contestada oportunamente la demanda.

De otro lado, se tendrá por no descorrido el traslado de las excepciones por la parte actora, por lo que se

### DISPONE

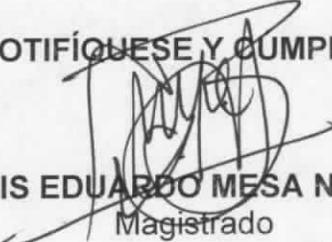
**PRIMERO:** Fijese el día 19 de julio de 2016, hora 3:00 p.m, para celebrar la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A., la cual se realizará en la sala de audiencias N° 1, ubicada en el primer piso del Palacio de Justicia, calle 27 con carrera 2da esquina, de esta ciudad. Cítense a las partes, y al Agente del Ministerio Público.

**SEGUNDO:** Hágasele saber a los apoderados de las partes que su asistencia a la audiencia inicial es obligatoria, so pena de las consecuencias establecidas en el numeral 4° del artículo 180 C.P.A.C.A.

**TERCERO:** Reconocer personería jurídica para actuar en calidad de apoderada judicial del Departamento de Córdoba, a la doctora Elianne Forero Pérez, identificada con cédula de ciudadanía N° 57.441.501, y portadora de la T.P. N° 87.345 del C. S. de la J, en los términos y para los fines conferidos en el respectivo poder, y téngase por contestada oportunamente la demanda por parte del Departamento de Córdoba.

**CUARTO:** Téngase por no descorrido el traslado de las excepciones por la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

  
LUIS EDUARDO MESA NIEVES  
Magistrado

## TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA

Montería, diez (10) de junio de dos mil dieciséis (2016)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Radicación N° 23-001-23-33-004-2016-00007

Demandante: Remberto Antonio Tapia Herrera

Demandado: Departamento de Córdoba

Vista la nota Secretarial, y dado que se encuentra vencido el término de traslado de las excepciones propuestas por el Municipio de Cereté; en aplicación a lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se fijará fecha y hora para celebrar la audiencia inicial a que alude dicha norma.

De otro lado, se reconocerá personería jurídica para actuar en calidad de apoderada judicial del Departamento de Córdoba, a la doctora Vanessa Pahola Rodríguez García, identificada con cédula de ciudadanía N° 50.926.293 expedida en Montería, y portadora de la T.P. N° 129.161 del C. S. de la J, en los términos y para los fines conferidos en el respectivo poder obrante a folio 58 del expediente, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 74 y 75 del C.G.P, aplicable por remisión expresa del artículo 306 del C.P.A.C.A; y se tendrá por contestada oportunamente la demanda.

De otro lado, se tendrá por no descorrido el traslado de las excepciones por la parte actora, por lo que se

### DISPONE

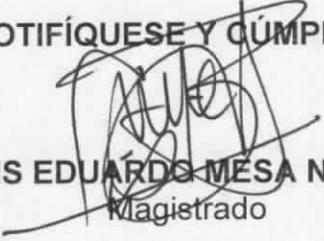
**PRIMERO:** Fijese el día 19 de julio de 2016, hora 4:00 p.m, para celebrar la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A., la cual se realizará en la sala de audiencias N° 1, ubicada en el primer piso del Palacio de Justicia, calle 27 con carrera 2da esquina, de esta ciudad. Cítense a las partes, y al Agente del Ministerio Público.

**SEGUNDO:** Hágasele saber a los apoderados de las partes que su asistencia a la audiencia inicial es obligatoria, so pena de las consecuencias establecidas en el numeral 4° del artículo 180 C.P.A.C.A.

**TERCERO:** Reconocer personería jurídica para actuar en calidad de apoderada judicial del Departamento de Córdoba, a la doctora Vanessa Pahola Rodríguez García, identificada con cédula de ciudadanía N° 50.926.293 expedida en Montería, y portadora de la T.P. N° 129.161 del C. S. de la J, en los términos y para los fines conferidos en el respectivo poder, y téngase por contestada oportunamente la demanda por parte del Departamento de Córdoba.

**CUARTO:** Téngase por no descorrido el traslado de las excepciones por la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
LUIS EDUARDO MESA NIEVES  
Magistrado

## TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA

Montería, diez (10) de junio de dos mil dieciséis (2016)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Radicación N° 23-001-23-33-004-2016-0008

Demandante: Orlando David Benítez Mora

Demandado: Departamento de Córdoba

Vista la nota Secretarial, y dado que se encuentra vencido el término de traslado de las excepciones propuestas por el Municipio de Cereté; en aplicación a lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se fijará fecha y hora para celebrar la audiencia inicial a que alude dicha norma.

De otro lado, se reconocerá personería jurídica para actuar en calidad de apoderada judicial del Departamento de Córdoba, a la doctora Vanessa Pahola Rodríguez García, identificada con cédula de ciudadanía N° 50.926.293 expedida en Montería, y portadora de la T.P. N° 129.161 del C. S. de la J, en los términos y para los fines conferidos en el respectivo poder obrante a folio 61 del expediente, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 74 y 75 del C.G.P, aplicable por remisión expresa del artículo 306 del C.P.A.C.A; y se tendrá por contestada oportunamente la demanda.

De otro lado, se tendrá por no descorrido el traslado de las excepciones por la parte actora, por lo que se

### DISPONE

**PRIMERO:** Fijese el día 19 de julio de 2016, hora 4:30 p.m, para celebrar la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A., la cual se realizará en la sala de audiencias N° 1, ubicada en el primer piso del Palacio de Justicia, calle 27 con carrera 2da esquina, de esta ciudad. Cítense a las partes, y al Agente del Ministerio Público.

**SEGUNDO:** Hágasele saber a los apoderados de las partes que su asistencia a la audiencia inicial es obligatoria, so pena de las consecuencias establecidas en el numeral 4° del artículo 180 C.P.A.C.A.

**TERCERO:** Reconocer personería jurídica para actuar en calidad de apoderada judicial del Departamento de Córdoba, a la doctora Vanessa Pahola Rodríguez García, identificada con cédula de ciudadanía N° 50.926.293 expedida en Montería, y portadora de la T.P. N° 129.161 del C. S. de la J, en los términos y para los fines conferidos en el respectivo poder, y téngase por contestada oportunamente la demanda por parte del Departamento de Córdoba.

**CUARTO:** Téngase por no descorrido el traslado de las excepciones por la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
LUIS EDUARDO MESA NIEVES  
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



Libertad Y Orden  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA  
Sala Cuarta de Decisión

Montería, diez (10) junio de dos mil dieciséis (2016)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
Radicación N° 23-001-23-33-000-2015-00013  
Demandante: Alberto Bello Castillo y otros<sup>1</sup>  
Demandado: Municipio de San Andrés de Sotavento

**Magistrado Ponente: Dr. Luis Eduardo Mesa Nieves**

La apoderada de la parte demandante mediante memorial presentado el 1° de junio de 2016<sup>2</sup>, solicita la revocatoria del auto dictado en la audiencia inicial, celebrada el 26 de mayo de 2016, mediante el cual se declaró probada de oficio la excepción de *“ineptitud sustantiva de la demanda por la inexistencia de la petición administrativa previa y la consecuente inexistencia del acto ficto que se acusa”*, y se dio por terminado el proceso. Como fundamento de la solicitud señala que la Sala ignoró una reclamación que presuntamente dirigió al Comité de Conciliación del municipio de San Andrés de Sotavento. Para resolver sobre lo anterior se

**CONSIDERA:**

(i) En el sub iudice, por medio de auto de 24 de julio de 2015 (fl. 232) se inadmitió la demanda de conformidad con el artículo 170 del C.P.A.C.A. y se le otorgó a la parte demandante, el término de 10 días para corregir las falencias advertidas. En dicha providencia, se consignó que el acto administrativo acusado con su constancia de notificación, es un anexo esencial dentro del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho. Mediante memorial recibido el 12 de agosto de 2015 (fls. 233 a 255), la parte actora adecuó la demanda, dando cumplimiento a los requisitos formales contemplados en el artículo 162 del CPACA, y sobre el acto acusado, en la pretensión segunda solicitó la nulidad del acto ficto o presunto producto del silencio negativo frente a la petición elevada por la parte demandante, de fecha 21 de octubre de 2013.

Sin embargo, la apoderada no aportó al plenario copia de la mencionada petición con la respectiva constancia de recibido, que diera cuenta de la fecha de presentación, así como de la identidad entre lo pedido en vía administrativa y lo deprecado en sede judicial.

De lo anterior, da cuenta el hecho que en los anexos relacionados en el escrito por el cual adecuó la demanda, la apoderada no incluyó la reclamación administrativa, por lo que, razonablemente se infiere que no fue aportada en el término legal.

(ii) El día 26 de mayo de 2016 se celebró audiencia inicial dentro del proceso de la referencia, y en la etapa de excepciones, la Sala Cuarta de Decisión del Tribunal

<sup>1</sup> Demandantes: Alberto José Bello Castillo, Janna Patricia Reyes Correa, Yohana Martínez López, Ligia Pérez Paredes, José Nicolás Álvarez Orozco, Belky Yalena Correa, y Eileen Bettin Rojas.

<sup>2</sup> Fls.

Administrativo de Córdoba declaró probada de oficio la excepción previa denominada *"ineptitud sustantiva de la demanda por la inexistencia de la petición administrativa previa y la consecuente inexistencia del acto ficto que se acusa"* y dio por terminado el proceso, al considerar que la parte demandante no cumplió con el presupuesto procesal de realizar la reclamación administrativa de lo pretendido en sede judicial, y como consecuencia de ello, y en sentido lógico jurídico, jamás tuvo nacimiento o configuración el acto ficto acusado.

Lo anterior, con fundamento en un examen y revisión exhaustiva del expediente y de los documentos allegados al plenario por la parte actora, con la demanda y con la corrección de la misma; que arrojó certeza sobre la ausencia de requerimiento a la entidad demandada.

(iii) En la oportunidad, dentro de la audiencia, y una vez notificada la decisión en estrados, el Magistrado ponente aguardó unos minutos a fin de que la parte interesada formulara los recursos que considerara procedentes; No obstante, la apoderada de los demandantes asumió una actitud absolutamente pasiva y no hizo manifestación al respecto; con lo cual quedó ejecutoriada la providencia, conforme lo dispuesto en el inciso primero del artículo 302 del Código General del Proceso.

(iv) Mediante escrito radicado en la Secretaría de este Tribunal, el día 1º de junio de 2016, habiendo precluido la oportunidad para controvertir la decisión dictada en audiencia, la apoderada de la parte actora solicita se revoque el auto que declaró probada la excepción previa de ineptitud de la demanda y terminó el proceso.

(v) De conformidad con lo dispuesto en el artículo 243 del CPACA, el auto que pone fin al proceso es apelable, y bajo ese entendido, de acuerdo con el numeral primero del artículo 244 ibídem: "si el auto se profiere en audiencia, la apelación deberá interponerse y sustentarse oralmente en el transcurso de la misma". Así las cosas, notificado en estrados el auto que puso fin al proceso de la referencia, y toda vez que la parte actora no formuló los recursos de ley, la providencia quedó ejecutoriada.

En virtud de lo anterior, hay lugar a rechazar por abiertamente improcedente la solicitud de revocatoria presentada por la apoderada de la parte demandante, teniendo en cuenta que el recurso procedente es el de apelación, y la oportunidad para su formulación se encuentra precluida.

De otro lado, vista la nota Secretarial que da cuenta de irregularidades en la foliatura del expediente, se ordenará que por Secretaría se corrija la numeración, conforme el orden cronológico de las actuaciones surtidas dentro del proceso; y así mismo, se ordenará al Secretario de este Tribunal que haga una revisión del procedimiento de control de los anexos que se relacionan en la demanda, la contestación de la demanda, y en general, en los escritos presentados por los apoderados de las partes, dentro de los procesos conocidos por esta Corporación.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Córdoba, Sala Cuarta de Decisión

#### RESUELVE:

**Primero: Rechazar por improcedente** la solicitud de revocatoria del auto dictado en audiencia inicial celebrada el 26 de mayo de 2016, que declaró probada de oficio la excepción de *"ineptitud sustantiva de la demanda por la inexistencia de la petición administrativa previa y la consecuente inexistencia del acto ficto que se acusa"*, y dio por terminado el proceso, proferido por esta Sala de decisión.

**Segundo:** Por Secretaria corrijase la foliatura del expediente, conforme el orden cronológico de las actuaciones surtidas dentro del proceso.

**Tercero:** Ordenase al Secretario del Tribunal Administrativo de Córdoba, que revise el procedimiento de control de los anexos que se relacionan en la demanda, la contestación de la demanda, y en general, en los escritos presentados por los apoderados de las partes, dentro de los procesos conocidos por esta Corporación.

Se deja constancia de que el proyecto de esta providencia fue estudiado, discutido y aprobado por la Sala en sesión de la fecha.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Los Magistrados,



**LUIS EDUARDO MESA NIEVES**



**PEDRO OLIVELLA SOLANO**



**PUBLIO MARTIN ANDRÉS PATIÑO MEJÍA**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



HONORABLE TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA  
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN  
MAGISTRADO PONENTE: PUBLIO MARTÍN ANDRÉS PATIÑO MEJÍA

Auto de sustanciación #231

IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO

Sistema: Oral- SIERJU: Entrada - Por reparto  
Proceso: Ordinarios - Nulidad y restablecimiento del derecho - Laborales.  
Expediente número: 23-001-23-33-000-2015-00401  
Demandante(s): Nelly Del Carmen Mestra González  
Demandado(s): ESE Hospital San Jerónimo de Montería

Montería, diez (10) de junio de dos mil dieciséis (2016).

**CONSIDERACIONES:**

Se procede a resolver sobre la admisión del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de la referencia, presentado por intermedio de apoderado judicial por la señora NELLY DEL SOCORRO MESTRA GONZALEZ en contra de ESE HOSPITAL SAN JERONIMO DE MONTERIA.

Revisada la demanda de la referencia, encuentra el Despacho que no es posible proceder con su admisión por las siguientes razones:

1. El artículo 162 del C.P.A.C.A establece lo siguiente:

“Art.162: Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:  
(...)”

6. **La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.”**

En atención a las normas antes citadas, el Despacho procederá a inadmitir la demanda de la referencia, como pasa a explicarse:

Teniendo en cuenta la norma transcrita y visto el libelo de la demanda, observa el Despacho que la parte demandante al establecer bajo el acápite de competencia y cuantía (Fl.5), la cuantía del medio de control interpuesto en la suma de \$489.071.333.00, omitió establecer las razones por las cuales se determina dicha suma como pretensión. Por tal motivo se hace necesario inadmitir la demanda y conceder a la parte interesada la oportunidad de corregir la falencia anotada a efectos de proceder con la admisión de la demanda.

Así las cosas, el Despacho procederá a inadmitir la demanda a fin de que se subsanen las falencias anotadas en la presente providencia, concediéndole a la parte interesada el término de 10 días conforme lo dispone el artículo 170 del C.P.A.C.A so pena de rechazo.

Por lo anterior, el Honorable Tribunal Administrativo de Córdoba,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Inadmítase la presente demanda por lo dicho en la parte motiva.

**SEGUNDO:** Concédase a la parte demandante un término de diez (10) días para que corrija la demanda conforme lo expresado. Se advierte que si no lo hace o lo hace en forma extemporánea se rechazará.

**TERCERO:** Reconocer personería al doctor Oscar Enrique Jiménez Ensuncho identificado con la cédula de ciudadanía #6.879.906 de Montería y portador de la T.P No. #49.368 del C.S. de la J, como apoderado de la parte demandante.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**PUBLIO MARTÍN ANDRÉS PATIÑO MEJÍA**  
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



HONORABLE TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA  
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN  
MAGISTRADO PONENTE: PUBLIO MARTÍN ANDRÉS PATIÑO MEJÍA

Auto de sustanciación # 230

IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO

Sistema: Oral- SIERJU: Entrada - Por reparto  
Proceso: Ordinarios - Nulidad y restablecimiento del derecho - Laborales.  
Expediente número: 23-001-23-33-000-2015-00376  
Demandante(s): Gustavo Zumaque Nieves  
Demandado(s): ESE Camú Santa Teresita - Iorica

Montería, diez (10) de junio de dos mil dieciséis (2016).

**CONSIDERACIONES:**

El señor GUSTAVO ZUMAQUE NIEVES a través de apoderado judicial, instauró demanda en ejercicio del medio de control Nulidad y Restablecimiento de Derecho contra del E.S.E. CAMU SANTA TERESITA - LORICA.

Así entonces, revisada la misma, se advierte que deberá ser inadmitida, toda vez que no cumple con todos los requisitos formales establecidos en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Para lo anterior, se hace necesario traer a colación la siguiente normatividad:

Artículo 162 del CPACA, que establece los requisitos y el contenido que toda demanda debe tener:

*“Art. 162- Toda demanda deberá dirigirse a quien se competente y contendrá:*

*(...)*

***7. El lugar y dirección de las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, podrán indicar también su dirección electrónica.”***

En atención a las normas anteriormente citadas, el Despacho procederá a inadmitir la demanda de la referencia, como pasa a explicarse:

- a) El Despacho observa que en la demanda de la referencia, aunque se haya indicado la dirección de notificación del apoderado judicial (fl. 7), es imperativo e importante que se indique la dirección de notificación de cada uno de los actores tanto de la parte demandante como la parte demandada, teniendo en cuenta que la parte demandante no aportó su dirección para efectos de notificación se le Solicita aportar dirección residencial o en su defecto dirección de correo electrónico o número de teléfono celular.

Lo cual es indispensable en caso de que el apoderado judicial que actúa en este momento en representación del demandante renuncie al poder, o se le revoque el mismo, presentándose un inconveniente para este Despacho al momento de notificar a la parte actora.

Finalmente, se reconocerá personería jurídica para actuar como apoderado de la parte actora, al doctor Luis Fernando Anichiarico López, identificada con la C.C #78.757.610 expedida en Loricá y portador de la tarjeta profesional #.103827 del C.S. de la J., en los términos y para los fines conferidos en el respectivo poder obrante a folio 8.

Por lo anterior, el Honorable Tribunal Administrativo de Córdoba,

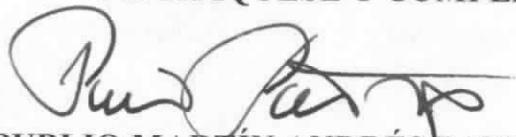
### **RESUELVE**

**PRIMERO:** Inadmítase la demanda por lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO:** Concédase a la parte actora un término de diez (10) días para que corrija la demanda conforme lo expresado. Se advierte que si no lo hace o lo hace en forma extemporánea se rechazará.

**TERCERO:** Téngase al doctor LUIS FERNANDO ANICHARICO LOPEZ identificado con cédula de ciudadanía #78.757.610 expedida en Loricá y portador de la Tarjeta Profesional #103827 del C.S de la J. como apoderado del demandante, en los términos y para los fines conferidos en el respectivo poder.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**PUBLIO MARTÍN ANDRÉS PATIÑO MEJÍA**  
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



HONORABLE TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA  
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN  
MAGISTRADO PONENTE: PUBLIO MARTÍN ANDRÉS PATIÑO MEJÍA

Auto de sustanciación #229

IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO

Sistema: Oral- SIERJU: Entrada - Por reparto  
Proceso: Ordinarios - Nulidad y restablecimiento del derecho - Laborales.  
Expediente número: 23-001-23-33-002-2015-00467  
Demandante(s): Lucio Antonio Arteaga Jiménez  
Demandado(s): Municipio de Lorica y otros

Montería, diez (10) de junio de dos mil dieciséis (2016).

**CONSIDERACIONES:**

El señor LUCIO ANTONIO ARTEAGA JIMENEZ a través de apoderado judicial, instauró demanda en ejercicio del medio de control Nulidad y Restablecimiento de Derecho contra del municipio de Santa Cruz de Lorica – Alcaldía de Lorica – Secretaria de Educación Municipal.

Así entonces, revisada la misma, se advierte que deberá ser inadmitida, toda vez que no cumple con todos los requisitos formales establecidos en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Para lo anterior, se hace necesario traer a colación la siguiente normatividad:

1. El artículo 161 del CPACA establece lo siguiente:

*“Artículo 161. Requisitos previos para demandar. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:*

*(...)*

*a. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.*

*En los demás asuntos podrá adelantarse la conciliación extrajudicial siempre y cuando no se encuentre expresamente prohibida.*

*Cuando la Administración demande un acto administrativo que ocurrió por medios ilegales o fraudulentos, no será necesario el procedimiento previo de conciliación.”*

2. Artículo 162 del CPACA, que establece los requisitos y el contenido que toda demanda debe tener:

*“Artículo. 162- Toda demanda deberá dirigirse a quien se competente y contendrá:*

*(...)*

*7. El lugar y dirección de las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, podrán indicar también su dirección electrónica.”*

En atención a las normas anteriormente citadas, el Despacho procederá a inadmitir la demanda de la referencia, como pasa a explicarse:

- a) Teniendo en cuenta la norma transcrita y visto el libelo de la demanda, observa el Despacho que la parte demandante no agoto debidamente el requisito de conciliación extrajudicial siendo la conciliación extrajudicial en asuntos de lo contencioso administrativo un mecanismo de solución de los conflictos entre los particulares y el Estado, la cual debe, obligatoriamente, adelantarse ante un agente del Ministerio Público como requisito de procedibilidad, antes de presentar una demanda de nulidad y restablecimiento, de reparación directa o sobre controversias contractuales ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, en asuntos de naturaleza conciliableal
- b) El Despacho observa que en la demanda de la referencia, aunque se haya indicado la dirección de notificación del apoderado judicial (fl. 13), es imperativo e importante que se indique la dirección de notificación de cada uno de los actores

tanto de la parte demandante como la parte demandada, teniendo en cuenta que la parte demandante no aportó su dirección para efectos de notificación se le solicita aportar dirección residencial o en su defecto dirección de correo electrónico o número de teléfono celular, lo cual es indispensable en caso de que el apoderado judicial que actúa en este momento en representación del demandante renuncie al poder, o se le revoque el mismo, presentándose un inconveniente para este Despacho al momento de notificar a la parte actora. Las personas jurídicas de derecho público por medio de sus representantes legales o por conducto de apoderado podrán conciliar (extrajudicialmente) total o parcialmente, sobre conflictos de carácter particular y contenido económico de que pueda conocer la jurisdicción de lo contencioso administrativo

Finalmente, se reconocerá personería jurídica para actuar como apoderado de la parte actora, al doctor Camilo Ricardo Lozano, identificado con la C.C 7.377.464 expedida en San Pelayo y portador de la tarjeta profesional 245389 del C.S. de la J., en los términos y para los fines conferidos en el respectivo poder obrante a folio (14).

Por lo anterior, el Honorable Tribunal Administrativo de Córdoba,

**DISPONE:**

**PRIMERO:** Inadmítase la demanda por lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO:** Concédase a la parte actora un término de diez (10) días para que corrija la demanda conforme lo expresado. Se advierte que si no lo hace o lo hace en forma extemporánea se rechazará.

**TERCERO:** Téngase al doctor Camilo Ricardo Lozano identificado con cédula de ciudadanía 7.377.464 expedida en San Pelayo y portador de la Tarjeta Profesional 245389 del C.S de la J. como apoderado del demandante, en los términos y para los fines conferidos en el respectivo poder.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**PUBLIO MARTÍN ANDRÉS PATIÑO MEJÍA**  
Magistrado

*Consejo Superior  
de la Judicatura*



HONORABLE TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA  
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN  
MAGISTRADO PONENTE: PUBLIO MARTÍN ANDRÉS PATIÑO MEJÍA

Auto de sustanciación #232

IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO

Sistema: Oral- SIERJU: Entrada - Por reparto  
Proceso: Ordinarios - Nulidad y restablecimiento del derecho - Laborales.  
Expediente número: 23-001-23-33-000-2015-00384  
Demandante(s): Gilberto Antonio Villera Pacheco  
Demandado(s): U.G.P.P.

Montería, diez (10) de junio de dos mil dieciséis (2016).

**CONSIDERACIONES:**

Ha sido reiterado por este Despacho, que la cuantía del proceso es un factor objetivo, el cual se analiza al momento de interposición de la demanda con fundamento a esto se procede a resolver sobre la admisión del medio de control de Nulidad y Restablecimiento Derecho de la referencia, presentado por intermedio de apoderado judicial por el señor GILBERTO ANTONIO VILLERA PACHECO en contra de U.G.P.P.

Revisada la demanda de la referencia, encuentra el Despacho que no es posible proceder con su admisión por las siguientes razones:

1. El artículo 161 del C.P.A.C.A establece lo siguiente:

*Artículo 161. Requisitos previos para demandar. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:*

- 1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.*

*En los demás asuntos podrá adelantarse la conciliación extrajudicial siempre y cuando no se encuentre expresamente prohibida.*

*Cuando la Administración demande un acto administrativo que ocurrió por medios ilegales o fraudulentos, no será necesario el procedimiento previo de conciliación.*

...

Al momento de observar los requisitos de la demanda vislumbra el Despacho que la presente demanda no podrá ser admitida por las siguientes razones, como pasa a explicarse:

Teniendo en cuenta la norma transcrita y visto el libelo de la demanda, observa el Despacho que la parte demandante no agoto debidamente el requisito de conciliación extrajudicial, siendo la conciliación extrajudicial en asuntos de lo contencioso administrativo un mecanismo de solución de los conflictos entre los particulares y el Estado la cual debe obligatoriamente adelantarse ante un agente del Ministerio Público como requisito de procedibilidad, antes de presentar una demanda de nulidad y restablecimiento, de reparación directa o sobre controversias contractuales ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, en asuntos de naturaleza conciliableal.

Por tal motivo se hace necesario inadmitir la demanda y conceder a la parte interesada la oportunidad de corregir la falencia anotada a efectos de proceder con la admisión de la demanda.

Así las cosas, el Despacho procederá a inadmitir la demanda a fin de que se subsanen las falencias anotadas en la presente providencia, concediéndole a la parte interesada el término de 10 días conforme lo dispone el artículo 170 del C.P.A.C.A so pena de rechazo.

#### **DISPONE:**

**PRIMERO:** Inadmitase la presente demanda por lo dicho en la parte motiva.

**SEGUNDO:** Concédase a la parte demandante un término de diez (10) días para que corrija la demanda conforme lo expresado. Se advierte que si no lo hace o lo hace en forma extemporánea se rechazará.

**TERCERO:** Reconocer personería al doctor Blas José Lechuga Camero identificado con la cédula de ciudadanía #8.688.382 de Barranquilla y portador de la T.P No. #71.508 del C.S. de la J, como apoderado de la parte demandante.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**PUBLIO MARTÍN ANDRÉS PATIÑO MEJÍA**

Magistrado